



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial de una parte del extremo pasivo, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No 1383 del 10 de diciembre de 2020. El que fue allegado el 16 de diciembre de 2020, se le asigna a la oficial Mayor el día 12 de abril de 2021. Queda para proveer. **Buga, Abril doce (12) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN. S. S

**DEMANDANTES: NANCY PATRICIA GUZMAN BARBOSA.
VICTOR HUGO GUMAN BARBOSA.
MARIA TERESA GUZMAN BARGOSA.**

**DEMANDADOS: MARINA ANGEL DE GUZMAN.
MARIA ELENA GUZMAN ANGEL.
LILIANA GUZMAN ANGEL.
JAIRO GUZMAN ANGEL.
RICARDO ALONSO GUZMAN ANGEL.
JUAN CARLOS GUZMAN BOCANEGRA.**

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2017-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 501

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición y proveer sobre el de apelación solicitado en subsidio, formulado por el apoderado judicial de las demandadas **MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL**, contra el interlocutorio No 1383 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso señalar fecha y hora judicial para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que los progenitores de la señora **MARIA ELENA GUZMAN ANGEL**, los señores **TULIO ENRIQUE GUMAN (q.e.p.d.) y MARINA ANGEL**, le vendieron a la misma, el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 373- 30434, hoy objeto de la presente Litis.

Que dado el deceso del señor **TULIO ENRIQUE GUMAN** en el año 2008, se tramitó proceso de sucesión en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad sobre el derecho que se había reservado sobre el referido inmueble esto es el 50%, adjudicando el 25% a la señora **MARINA ANGEL** y el otro 25% a los ocho herederos del causante.

Sostiene además, que dentro del presente trámite, el despacho decretó la inscripción de la demanda, y mediante sentencia, dispuso el secuestro, avalúo y



venta publica en subasta de remate la totalidad del inmueble, según acta de secuestro del 23 de septiembre del año 2019, debiendo ser sobre el 50%, pese a la advertencia que hiciera su representada, la señora **MARIA ELENA GUZMAN ANGEL**, el día que se practicó la diligencia de secuestro.

Concluye, que al igual que el secuestro, la medida cautelar y el avalúo del inmueble motivo de demanda, no corresponde a la realidad, ya que debe ser sobre el 50% y no sobre la totalidad del mismo.

Solicita en consecuencia, reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1383 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso señalar fecha y hora judicial para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis.

Igualmente, pretende se ordene la cancelación de la medida cautelar -inscripción de la demanda- y lo derivado de ello.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha abril 06 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, quien se pronunció en los siguientes términos:

Sostiene, que atendiendo los argumentos de sustentación del recurso de reposición contra la referida providencia, y dado que la misma solo se refiere a la fijación de fecha y las ritualidades para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, el recurrente, no hace alusión alguna al respecto, toda vez que se centra básicamente en otros asuntos, que no guardan relación con el auto recurrido y que no están contenidos en él.

Además refiere, que sobre la medida cautelar de Inscripción de la demanda, decretada en el auto admisorio de la misma, fue de pleno conocimiento de la parte demandada, sin que interpusiera recurso alguno en su momento, tan solo lo hace a esta instancia del proceso, cuando se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble en litigio.

Que según el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en comento, esto es el No 373-30434, figuran los propietarios del inmueble que son los demandantes y demandados, sin indicación alguna del porcentaje que le corresponde a cada uno, pues se trata de una comunidad de bienes, y a parte de ello, debe tenerse en cuenta que se está tramitando la liquidación de dicha comunidad a través del proceso divisorio de venta de bien común. Que pese a que los condueños son titulares de distintos derechos, por ser el inmueble uno solo, se dificulta diferenciar el derecho a secuestrar, por lo que el mismo debe recaer sobre la totalidad del bien inmueble en litigio.

Concluye, que sobre la inconformidad del recurrente respecto a los porcentajes que corresponden a los demandantes, considera que es claro el inciso 4 de las consideraciones indicadas en el Auto Interlocutorio No 1826 del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) al indicar que: “..... **se trata de inconformidades relacionadas con sus cuotas que se establecerán con la revisión de la prueba documental, en particular, la que acredita que son condueños y sus proporciones, y de ello se dilucida el eventual derecho a percibir los frutos civiles alegados, lo cual se resuelve en la etapa que prevé el Art. 411 Ibidem de la venta y en la sentencia de distribución del producto del remate entre los copropietarios.**”, no siendo permitido revivir etapas



procesales anteriores, que están debidamente notificadas y que no merecieron ningún reparo de su parte.

Por lo antes expuesto, solicita al despacho mantener la providencia recurrida, y no conceder el recurso de APELACION invocado de manera subsidiaria, por no estar enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación que indica el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, se vuelve sobre lo pretendido por el recurrente, esto es reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1383 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso señalar fecha y hora judicial para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis, y se ordene la cancelación de la medida cautelar -inscripción de la demanda- y lo derivado de ello.

Para resolver lo anterior, sea del caso precisar lo siguiente:

Como primera medida, en este proceso no se ha proferido decisión de fondo a través de sentencia resolviendo el presente litigio, por cuanto este trámite en razón a su naturaleza, permite llevar a cabo los actos procesales de secuestro, avalúo y venta en remate, previo al proferimiento de sentencia, ya que la misma es para aprobar dichos actos procesales.

Volviendo sobre los argumentos expuestos, se tiene que no hay uno solo, que sustente los reparos contra la providencia objeto de estudio, esto es, el **interlocutorio No 1383 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso señalar fecha y hora judicial para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis-**, ya que los mismos fueron sobre decisiones y etapas procesales ejecutoriadas.

Ahora en gracia de discusión, y volviendo sobre las etapas procesales surtidas en este asunto, las señoras **MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL**, a través de su apoderado judicial, bien tuvieron la oportunidad, de ejercer su derecho a la defensa, al momento de surtirse el respectivo traslado en el acto procesal de la notificación personal a las mismas, a través de los distintos trámites procesales establecidos en esta clase de proceso, como pacto de indivisión y recurso de reposición sobre motivos que configuren exceptivas previas, lo que no sucedió como bien ha quedado establecido en anteriores providencias.

La otra etapa procesal surtida y debidamente ejecutoriada, ya que no hubo recurso alguno de parte de las demandadas y recurrentes en este caso, fue ante el proferimiento del interlocutorio No 1826 del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que dispuso entre otros **-decretar la venta de la cosa común y ordenar el secuestro del inmueble objeto de Litis-**.

Es así, que volviendo sobre los argumentos de la referida providencia, esto es que **“las inconformidades relacionadas con las cuotas partes que ostentan los condueños del inmueble objeto de demanda, y respecto a los frutos civiles alegados, será resuelto en la etapa de la venta y en la sentencia de distribución**



del producto del remate entre los copropietarios.”, y lo establecido en el primer inciso del artículo 411 del C.G del P., que dice:

“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.”

Corolario de lo anterior, no se hace necesario precisar derechos o cuotas partes sobre titularidades ostentadas por las partes, dado que ello será materia de decisión en la distribución de la venta que se haga a través del remate al bien de la referencia y aprobación del mismo, en la respectiva sentencia, por lo que no es del recibo para este despacho judicial, que a estas instancias del proceso, las demandadas a través de su apoderado judicial, adelanten esta clase de actuaciones, que solo entorpecen el normal transcurrir del asunto, cuando tuvieron las oportunidades procesales para ello, como bien quedo demostrado.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y por obvias razones, lo dispuesto en el interlocutorio No 1383 del 10 de diciembre de 2020, fue cancelado, el despacho se ratifica en la decisión allí tomada, por lo que en los mismos términos precisados en el auto interlocutorio No 1383 del 10 de diciembre de 2020, procederá a señalar nueva fecha y hora judicial para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-30434**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Enseguida, aplicando el artículo 132 ibídem., se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, y como quiera que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que el mismo no se encuentra en el Art. 321, del C. G. P, ni en la norma especial, no se concederá el mismo.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1°). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2°). NO REPONER PARA REVOCAR el auto el auto interlocutorio No 1383 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso señalar fecha y hora judicial para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis. En consecuencia:

3°). SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** del día **MIERCOLES DOS (02) DE JUNIO** del año **dos mil veintiuno (2021)**, como **nueva fecha y hora judicial** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado y avaluado en este proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria número **373-30434** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se encuentra ubicado en la calle 1c sur No 15A-12, urbanización los Ángeles de esta ciudad, toda vez que se observaron las previsiones de Ley.



4º. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien inmueble referenciado, que corresponde a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE \$78.225.000**, y postor hábil quien presente en sobre cerrado su oferta y la consignación equivalente al **40%** del mencionado avalúo, postura que podrá hacerse dentro de los cinco (5) días anteriores al remate; mencionadas ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del Titular del Despacho (artículo **451** del Código General del Proceso).

PARA QUIENES PRETENDAN REALIZAR POSTURA DEBERÁN ENVIAR EL SOBRE A LA CALLE 7 No. 13-56. EDIFICIO "CONDADO PLAZA", OFICINA 324, A NOMBRE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, en días hábiles del horario laboral de 7:00 am a 12:00 m. y de 1:00 pm a 4:00 pm.

5º. **INFORMAR** que la licitación empezará el día y la hora antes señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora desde su iniciación conforme lo establece el artículo **452** *ibidem*.

6º. **ANUNCIAR** la subasta en forma legal, para lo cual hágase la respectiva publicación en la prensa o la radio, incluyendo los datos requeridos en el artículo 450 *ibidem*. Con la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación, se allegará el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, conforme lo dispuesto en el inciso 2º de la norma en cita.

7º. **DAR A CONOCER** las siguientes exigencias y recomendaciones, para el buen desarrollo de la audiencia:

1ª) Las partes y comparecientes deben disponer de los medios electrónicos como lo es el computador, cámara y micrófono, así como también una conexión estable a internet.

2ª) Portar sus documentos de identificación originales para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia.

3ª) En el día citado para la audiencia el despacho enviara con 60 minutos de antelación el enlace (link) a los correos aportados con el fin de solucionar posibles inconvenientes.

4ª) Las personas que intervengan deben tener una cuenta de correo electrónico y un número celular los cuales deben ser enviados al despacho con (5) días de anterioridad a la fecha de audiencia ya que la diligencia se desarrollara mediante el aplicativo designado por el despacho.

8º. **INFORMAR** a todas las partes, que se encuentran habilitados:

- El **Correo Electrónico** del Juzgado:
J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,
- La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fforms.office.com%2FPage%2FResponsePage.aspx%3Fid%3DmLosYviA80GN9Y65mQFZi-5xSx_bXf5Nu57wpJdnXAVURTZRszIDR0FHOEJTU0IFSTITOFBZT1g3OC4u&data=02%7C01%7Cwben



avin%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9fee7ecb5c28491a339608d809c953e1%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637270107593326854&sdata=xV4cTytdFZU68f4NwZDUJuKZMOUshkytCFwEwxz5iUk%3D&reserved=0

➤ Celular **3152436935**

9°. NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que el presente asunto, no se encuentra dentro de los contemplados en el inciso segundo del Art. 321 del C. G. P. ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234a8c950593caa0adfd90521c29ec0d8047e62542b78fc85a2739f63ca4fcb6

Documento generado en 26/04/2021 07:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>